

Conflicto de jurisdicción en un pleito entre mudéjares. Ágreda 1501¹

SOHA ABBOUD-HAGGAR
Profesora Asociada del Área de Estudios Árabes e Islámicos
(Universidad de Salamanca)

Introducción

En la mañana del 25 de enero de 1501, Jerónimo Ruiz, teniente de alcaide de la fortaleza y morería de la villa de Ágreda y juez de sus habitantes mudéjares, en representación de mosén Juan de Coloma, Secretario Real y alcaide de las mismas, y en presencia de Velasco Pérez de la Torre, escribano público de la villa y de sus tierras, tomó declaración a algunos de los vecinos musulmanes y cristianos de la villa para aclarar un hecho que conmocionaba la vida de la aljama.

Mahoma de la Huerta había denunciado a su convecino, Audallah Ferón, del robo de ciertas cosas de su tienda y el teniente de corregidor de la villa, Gómez de Iranzo, lo metió en la cárcel. En su actuación, el teniente de corregidor había traspasado los límites de su jurisdicción dentro de la villa, que excluía la fortaleza y la morería. Los pleitos entre los mudéjares de Ágreda eran competencia del alcaide de la fortaleza y de la morería, Juan de Coloma o de su teniente de alcaide, Jerónimo Ruiz², hecho sobre el cual se funda Audallah Ferón para denunciar su encarcelamiento. Por otro lado, se añadía la complicación de que, según las provisiones reales vigentes, quien indujera a

¹ Manuscrito perteneciente al Archivo Histórico Provincial de Soria, Fondos judiciales, Corregimiento de Ágreda, Legajo 19.269, documento del año 1501, sin numerar.

² La morería de Ágreda tuvo sus particularidades jurisdiccionales, como veremos más adelante. Manifiesto mi agradecimiento a los profesores Miguel-Ángel Ladero Quesada y Pedro A. Porras Arboledas por su ayuda en la realización de este trabajo. Se han omitido los signos diacríticos de la transcripción de la lengua árabe por razones técnicas ajenas a la autora.

tal abuso de jurisdicción o lo provocara sería sancionado con una multa de diez mil maravedíes³.

Estos mudéjares constituían una de las aljamas más importantes en el área fronteriza castellano-aragonesa de los Tres Obispos —Calahorra, Osma y Sigüenza— durante la Baja Edad Media⁴. Sus habitantes se dedicaban mayoritariamente a la artesanía del textil, del cuero, de la ollería y de la plata como se deduce de las menciones documentales acerca de las tannerías y de las olle-rías en el barrio mudéjar y de las noticias sobre la venta de cueros. Su dedica-ción agrícola y ganadera debió ser escasa, como lo muestran los documentos estudiados sobre los mudéjares castellanos de los Tres Obispos, incluyendo Ágreda⁵. Sin embargo, fue muy activo su comercio a pequeña escala; vendían sus artesanías y algunas producciones agrícolas de la zona, como el lino, a sus vecinos aragoneses, a los que compraban aceite, cáñamo, ajos, fruta, es-picias, algodón, calzas, paños o alumbres. Derivada de esta vida comercial debió ser, también, la ocupación de algunos mudéjares de la Extremadura castellana al préstamo usurario, según atestiguan algunos documentos.

Como todos los de su ámbito castellano, los mudéjares de Ágreda vivieron en su aljama —donde se instalaron en un momento impreciso, a lo largo del siglo XIII— como musulmanes declarados⁶ hasta que la política general de los

³ El castigo al inductor de un abuso en la jurisdicción real estaba textualmente determinado por el juez Jerónimo Ruiz en su sentencia: "... antes aquellos han yncurrido en las penas puestas por Sus Altezas por aber usurpado juridición agena" y más adelante "... e por aber el dicho Mahoma de la Güerta yncurrido en la pena de diez mil maravedíes puesta por la dicha provisión real de Sus Altezas contra todos los que vinieron contra la dicha provisión e mandamiento" (fol. 4v).

⁴ Este es el resultado que se desprende del análisis de la documentación fiscal correspondiente al período entre los años 1495 y 1501, realizado por Ladero Quesada, M.A.; véase, entre otros, su artículo "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media" en *Historia, Instituciones, Documentos*, 5 (1978), pp. 257-304; estos resultados fueron corroborados por estudios posteriores como los de Diago Hernando, M., "Mudéjares castellanos en la frontera con Aragón. El caso de Ágreda" en *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*, (1993), 67-72 y Cantera Montenegro, E., "Las comunidades mudéjares de las diócesis de Osma y Sigüenza a fines de la Edad Media", en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, 1 (1988), 137-173.

⁵ M. Diago Hernando, (1993), 72.

⁶ La relativa libertad de culto en Castilla, garantizada en diversos grados por los sucesivos monarcas empezando por Alfonso X el Sabio, durante alrededor de tres siglos, permitió a los mudéjares, entre otras cosas, escribir su propia literatura religiosa y traducir tratados jurídicos islámicos málikíes difundidos y conocidos en al-Andalus como al-Tafri^c, del alfaquí basrense Ibn al-Galláb, del cual Leyes de Moros es una copia parcial, fragmentaria, resumida y con interpolaciones (ver Abboud-Haggar, S., "Difusión del tratado jurídico de al-Tafri^c de Ibn al-Galláb en el Occidente Musulmán", *Homenaje a la Profesora Carmen Orcástegui*, Zaragoza, (1999), 1-18 y "Las Leyes de Moros son el libro de al-Tafri^c", *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 4, (1997), 163-201).

Reyes Católicos —sobre todo como consecuencia de las revueltas musulmanas granadinas en 1500 y 1501— impuso su conversión forzosa al cristianismo, convirtiéndoles, automáticamente, en moriscos, tras la promulgación del edicto del 12 de febrero de 1502, firmado en Sevilla por los Reyes⁷. En esta época tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso cuyo rollo se conserva en el Archivo Histórico Provincial de Soria.

El proceso

En el interrogatorio que estaba a punto de empezar aquella mañana del 25 de enero de 1501, el juez y teniente de alcaide, Jerónimo Ruiz, debía averiguar quién había provocado la detención del mudéjar Audalla Ferón y si, de hecho, fue éste el autor del robo de la tienda, para juzgar debidamente el hurto y castigar al ladrón.

El primer interrogado fue Audalla Hoçín, moro, vecino de la villa de Ágrede. Su testimonio implicó en los hechos a dos vecinos más: Miguel Sevillano —fiscal o "promotor" de la villa— y Juan Manovel, y mostró que, probablemente, el arresto de Audalla Ferón se debió a la petición de Mahoma de la Huerta.

Entonces el juez convocó ante él, también en calidad de testigos, a cuatro vecinos de la villa: a los dos previamente implicados, Miguel Sevillano y Juan Manovel y a otros dos, Juan Navarro de Pamplona y Jimeno Francés y, también, a Yuçe Lançero, vecino de la morería, a quien tomó el juramento según la ley islámica. Por separado planteó a cada uno de ellos dos preguntas: ¿A petición de quién fue arrestado Audalla Ferón por el teniente de corregidor? y ¿sabe si el acusado es el autor del robo denunciado?

⁷ El edicto fue publicado por Ladero Quesada M.A. en *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, 1989, pp. 127-130; ver también del mismo autor "La population mudéjare. État de la question et documentation chrétienne en Castille", en *Minorités religieuses dans l'Espagne médiévale*, Aix-en-Provence (1998), 131-142, pp. 132-133 y "Estado, hacienda, fiscalidad y finanzas. Grupos marginales", en *La historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, Pamplona (1999), 457-601, pp. 533-539; M.J. Viguera Molins, "Mudéjares y moriscos: el Islam en la Península Ibérica (siglos XI a XVII) y sus relaciones culturales", en *al-Andalus. Allende el Atlántico (1997)*, 82-99, pp. 85-87 y González Jiménez, M., (1988), "Los mudéjares andaluces (ss. XIII-XV)", en *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, pp. 537-550.

Cinco días más tarde, el 30 de enero, el teniente de alcaide y juez Jerónimo Ruiz compareció en la morería y manifestó que, vistas las declaraciones de los testigos y los hechos examinados, había comprobado, primero, que Audalla Ferón había sido arrestado y encarcelado por instigación de Mahoma de la Huerta y, segundo, que el teniente de corregidor, al invadir competencia ajena, había transgredido las leyes vigentes.

El juez condenó a Mahoma de la Huerta, como denunciante y causante de la prisión de Audalla Ferón, al pago de diez mil maravedíes destinados a la reparación de las murallas de la fortaleza. El multado protestó airadamente y dijo que apelaría la sentencia ante los reyes o ante cualquiera que les representara, como así le facultaban las provisiones reales⁸. El juez, no sólo se mantuvo firme en su dictamen sino que, además, condenó al multado a nueve o diez días de cárcel⁹.

Los hechos no terminaron aquí. El 3 de febrero del mismo año, Mahoma de la Huerta decidió apelar la sentencia ante el Consejo y la Chancillería real. Por lo cual, según las normas vigentes, requirió al teniente de alcaide le otorgase la apelación y le pidió que le entregara los documentos necesarios para ello. Éste, que por ley estaba obligado a dar curso a la apelación —siempre que se hiciera en el plazo de cinco días desde el día de la sentencia¹⁰—, le dio

⁸ En la provisión real emitida en Segovia el 17 de enero de 1475, la reina Isabel ordena que: "... de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que ... nuestro alcalde mayor de las dichas aljamas, fueren apeladas, que las apelaciones sean para ante nos e para ante los del nuestro consejo e no para ante otra justicia ni persona alguna..." (ver Ladero Quesada, M.A., *Los Mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*, Valladolid, 1969, documento I, pg. 87). En este caso, el iter procesal es diferente, ya que pertenecía directamente a la jurisdicción real.

⁹ En cuanto al acusado Audalla Ferón, el teniente de corregidor, Gómez de Iranzo, lo entregó al juez, Jerónimo Ruiz. No se sabe qué determinación tomaría el juez al respecto, pues no figura en el documento; sin embargo, de las declaraciones de uno de los testigos, Juan Manovel, se infiere que no estaba claro el robo, pues Audalla Ferón parece que tenía cosas de su propiedad en la tienda; por lo cual parece deducirse que el origen del pleito era una disputa entre socios. Respecto al teniente de corregidor de la villa, Gómez de Iranzo, tampoco se sabe la determinación que tomaría Jerónimo Ruiz para sancionar su abuso de jurisdicción.

¹⁰ En las salas de los civil de los juzgados de la Audiencia y de la Chancillería, y aunque en este caso desconocemos la cuantía del litigio, es interesante resaltar que la apelación en los pleitos cuya cuantía era superior a los 3.000 maravedíes, debía hacerse en el plazo de cinco días primeros siguientes a la notificación de la sentencia, según establecieron las Cortes de Toledo de 1480 (ver M^a. A. Varona García, *La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981, pg. 230). Precisamente, las sentencias ejecutorias sobre los mudéjares castellanos emitidos en la Chancillería de Valladolid —Varona García estudió las emitidas entre los años 1476 a 1495— constituyen una fuente importante para el estudio de esta época (ver J.P. Molénat, "Les 'vieux mudéjars' de Castille face à la justice des Rois Catholiques selon les sentences exécutoires de la Chancellerie de

los "apóstolos" o cartas dimisorias¹¹ y le autorizó a trasladar el rollo de todo el proceso judicial para presentarlo a la autoridad ante la cual iba a apelar la sentencia.

Este proceso, escrito, firmado y rubricado por Velasco Pérez de la Torre, escribano público de Ágreda, el 3 de febrero de 1501, en presencia de dos testigos moros, Mahoma Alguacil y Mahoma de Yanguas, es el documento conservado en el Archivo Histórico Provincial de Soria, que nos ha servido para conocer el caso y cuyo estudio y edición se presentan a continuación.

Observación sobre el proceso judicial

1) El hecho de que Mahoma de la Huerta apelara la sentencia del alcaide de la morería brinda la afortunada oportunidad de disponer de la detallada instrucción sumaria de un proceso en Castilla en la Baja Edad Media. Se trata del traslado del proceso seguido ante el teniente de alcaide de la fortaleza y de la morería sobre el conflicto de jurisdicción planteado por el vecino de la morería Audalla Ferón, quien, a raíz de la denuncia formulada por su vecino Mahoma de la Huerta, fue metido en prisión por el corregidor de la villa, Gómez de Iranzo, en contra del privilegio ostentado por el tenedor del castillo y morería.

2) La instrucción del proceso fue sumarísima (5 días), previa denuncia y disposición de cierto número de testigos¹². El fallo judicial, además, se hallaba motivado, basándose en las declaraciones y en la provisión real estipulada¹³.

Valladolid (1486-1502)", en *Ponencias del IV Congreso Internacional de Civilización andalusí*, El Cairo (1998), 27-40.

¹¹ Se llamaban así las letras auténticas que, a demanda de parte, se concedían por los jueces apostólicos y eclesiásticos de cuyas sentencias se apelaba (Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1874, [s.v. apóstolos]).

¹² Esta instrucción sumaria, que se llevó a cabo desde el día 25 de enero hasta el 30 del mismo mes, delante del juez que se personó en el lugar de los hechos; que interrogó a cuantos testigos pudieron aportar datos a favor o en contra del sospechoso -Mahoma de la Huerta- de haber infringido la jurisdicción real vigente, y que incluyó el fallo judicial al final de la instrucción, es el núcleo central del proceso que tuvo que enviar el juez, junto con la sentencia, a la Chancillería para la apelación (ver Alonso Romero, M^a.P., *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1989, pp. 179-212).

¹³ Sobre la libertad del juez en fijar el plazo para dictar sentencia y la falta de obligatoriedad de tener que motivar la sentencia en los procesos Bajo Medievales, ver Benito Fraile, E.J. de, "Notas para el

3) El uso del término "apóstolos", relacionado con el derecho canónico, es también digno de destacar en este contexto seglar. Su uso como procedimiento de apelación procede del Derecho civil romano, que estipulaba que "... después de interpuesta la apelación se han de dar cartas por aquel de quien se apeló, para aquel que ha de conocer de la apelación, ya sea el príncipe ya otra cualquiera, cuyas cartas se llaman dimisorias o "apóstolos" ..."¹⁴; de allí pasa al uso eclesiástico y luego a la terminología jurídica del siglo XVI. En el contexto que nos ocupa aquí, se emplea el término "apóstolos" de una forma meramente genérica ya que ninguno de los que intervienen en el juicio tiene relación con la iglesia, como se verá más adelante.

Observaciones sobre el funcionamiento interno de la morería de Ágreda en 1501

1) A la cabeza del cuadro gobernante de la fortaleza y morería de Ágreda estaba el alcaide, Juan de Coloma¹⁵, Secretario Real de Fernando el Católico, que gobernaba desde la lejanía. Había mandado como representante suyo a Jerónimo Ruiz, que también actuaba como juez de los pleitos entre los musulmanes que vivían en la morería, como bien claro lo dice en el fol. 6: "el juzgado de moro a moro es dado por sus altesas al dicho alcaide e a su lugar-tenyente y no al corregidor y a su tenyente ni alcaldes".

estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881", en *Glossae* 1, (1988), 135-159.

¹⁴ El uso de los apóstolos como procedimiento de apelación procede del Derecho Civil Romano (cfr. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, tomo III, 1ª parte, LXLIX, tít. VI y *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 1741, tomo I, pg. 24). En *Las Partidas*, no se recoge el uso de estas cartas dimisorias.

¹⁵ La importancia que tuvo Juan de Coloma, como Secretario Real, en las Cortes de Juan II y de Fernando el Católico, queda patente en la siguiente relación de José Antonio Escudero: "Coloma referenda el tratado de Barcelona de 1493, en virtud del cual se restituía a la Corona de Aragón el Rosellón y la Cerdeña. Representó a los reyes en las conversaciones previas a las Capitulaciones de Santa Fe y figuró así en torno a algunos episodios de los momentos previos al descubrimiento de América, llegando mucho más tarde a prestar dinero para que se realizase la segunda expedición a América". Disfrutaba, además del derecho de suscribir las cédulas y los documentos reales. Juan de Coloma, que atesoró una inmensa fortuna, murió el 14 de agosto de 1517 (Escudero, J.A., *Los secretarios de Estado y del Despacho. 1474-1724*, Madrid, 1976, vol. I pg. 15; ver también Serrano y Sanz, M., *Los amigos y protectores aragoneses de Cristóbal Colón*, Madrid, 1991, pg. 191-209 y Rumeu de Armas, A., *Nueva luz sobre las capitulaciones de Santa Fe de 1492*, Madrid, 1985, sobre todo 28-33).

2) Es notable la ausencia de cuadros musulmanes en la morería de Ágreda, sobre todo la de un cadí musulmán que conociera los pleitos entre sus correligionarios¹⁶. Según las informaciones aportadas por el proceso levantado por Mahoma de la Huerta ante el teniente de alcaide, Jerónimo Ruiz, el Secretario Real, Juan de Coloma, tenía la potestad de ser alcaide de la fortaleza y de la morería y, a la vez, de hacer el papel de juez único entre los mudéjares¹⁷.

Esta situación no es sorprendente si se tienen en cuenta dos elementos: primero, la importancia que tuvo Juan de Coloma en la Corte y las mercedes que le fueron concedidas por los Reyes Católicos¹⁸, así como su condición de señor de Alfajarín, por compra, que le garantizó la posesión jurisdiccional de la baronía¹⁹ y, segundo, la realidad histórica tan heterogénea —y poco conocida todavía²⁰— de la figura del Alcalde Mayor de los moros de Castilla y la del

¹⁶ Esta ausencia la suponía E. Cantera en su estudio sobre la aljama mudéjar de Ágreda a través de numerosas noticias como el pleito planteado por una cuestión de índole matrimonial en 1494 (ver Cantera Montenegro, E., *Las comunidades mudéjares de las diócesis de Osma y Sigüenza a fines de la Edad Media*, 1988, p. 163-164).

¹⁷ M. Diago Hernando describe la relación de los mudéjares de Ágreda con el alcaide cristiano, como una relación de dependencia y de vasallaje: "... la condición [de los mudéjares de Ágreda] fue hasta el momento de su conversión forzosa la de vasallos directos del alcaide de la fortaleza" (Diago Hernando, M., (1993) p. 68).

¹⁸ Juan de Coloma había escrito un libro durante la guerra de Granada *Prothocollum mei Joannis de Coloma*, en el que anotaba las concesiones de mercedes hechas por los monarcas durante los años 1486 a 1492 (Serrano y Sanz, M., *Orígenes de la dominación española en América*, Madrid, 1918, vol. I pg. 197-217 y del mismo autor, *Los amigos y protectores*, pg. 193, nota 5).

¹⁹ Alfajarín había sido posesión de varias personas desde el siglo XIV, entre ellas Juan de Mur que disponía de cuanto les pasaba a sus moradores mudéjares: "Item plaze al dito senyor e les otorga e da de gracia special a la aljama de los moros de la dita villa de Alfajarín..." (M. Serrano y Sanz, *Los amigos y protectores*, documento 228). Lo mismo ocurría con Juan de Coloma, como lo prueban varios documentos como el del 17 de enero de 1486 que dice: "El magnífico señor Juan de Coloma, caballero, señor de la villa y baronía de Alfajarín, como patrono de la vicaría de la iglesia de San Miguel, de este pueblo, nombra procurador a Pascual Sanz Ginebrosa" y "Don Juan de Coloma, señor de la baronía de Alfajarín, habitante de Zaragoza, cancela la apelación hecha por ..." (M. Serrano y Sanz, *Los amigos y protectores*, documentos 461 y 462; ver también A. Rumeu de Armas, *Nueva luz*, pg. 31). La influencia de Juan de Coloma en la región debió ser muy grande: era natural de Borja y su segunda esposa, María Pérez Calvillo, era señora de Molón y de Bisimbre por herencia de su padre, Juan Pérez Calvillo que fue el señor de Alfajarín después de Juan de Mur y de él pasó a su yerno, Juan de Coloma. Si se observa un mapa se comprobará que Ágreda, Molón, Bisimbre y Alfajarín son lugares situados en un radio de 50 km. en torno a Borja.

²⁰ Ver Cantera Montenegro, E., (1988), 159-165 y Molénat, J.P. (1999), p. 183.

Alcalde local de los moros de una aljama castellana dada. Estas figuras, instituidas por Alfonso X el Sabio, a semejanza del cargo de "Qâdî l-Qudâ", según J. Torres Fontes, y no puestas en práctica hasta más tarde, fueron recogidas por Isabel, todavía princesa heredera, y confirmadas posteriormente para el Reino de Castilla por la Reina Católica, para ceñirnos al ámbito que aquí nos ocupa²¹.

3) La villa de Ágreda se extendía alejada de la morería y de la fortaleza, situados en la zona más alta del lugar, como era corriente en muchas ciudades medievales de origen musulmán. En la villa gobernaba, en el año 1501, un teniente de corregidor, Gómez de Iranzo, a quien le competían los asuntos judiciales entre cristianos; un alguacil, Pero Morales, que ejecutaba las sentencias y que actuaba a las órdenes del teniente de corregidor; un promotor o fiscal, Miguel Sevillano, aparte de los dos escribanos, Velasco Pérez de la Torre²² y Fernando del Rincón.

La morería de Ágreda era una entidad bien diferenciada del resto de la villa, como bien claro parece por el documento estudiado, y formaba un con-

²¹ Sobre el desarrollo de esta figura en Castilla ver Torres Fontes, J., "El alcalde mayor de las aljamas de moros de Castilla", en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1962), 131-162. Durante la época de los Reyes Católicos, resalto aquí la provisión real firmada por Isabel la Católica en Segovia el 17 de enero de 1475 en la que dice que: "... E mandamos e defendemos que qualesquier juezes e justiçias de los dichos nuestros regnos e señoríos, de qualquier juridiçion que sean, que non conoscan ni entremetan de conosçer de pleitos algunos, çeviles ni criminales que tocaren de moro a moro de que a vos ... nuestro alcalde mayor, e a los dichos vuestros logarestenientes pertenesca oyr e librar e determinar e conosçer, ca nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos del conosçimiento e execuçion de todo ello..." (ver Ladero Quesada, M.A., *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*, Valladolid, 1969, documento I, pg. 87).

La provisión garantizaba el derecho de los mudéjares de prescindir de esta figura musulmana si así lo manifestaran, como fue el caso de los mudéjares de Aranda de Duero y de Segovia, quienes por alguna razón, prefirieron tener como alcalde a un juez cristiano en lugar de un musulmán (ver Ladero Quesada, M.A., *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, 1989, pg. 54 y 55 y del mismo autor (1969), docs. 24 y 70; ver también Asenjo González, M., *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medioevo*, Segovia, 1986, pg. 338). Lo mismo pasa en otras aljamas castellanas como las de Segovia y Ávila, como se deduce de las ejecutorias del 30/8/1491 (ver Molénat, J.P., "À propos d'Abrahen Xaraff: Les alcaldes mayores de los moros de Castille au temps des Rois Catholiques", en *VII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1999, 175-184). Sobre esta figura en otros ámbitos, ver, por ejemplo, Galán Sánchez, A., *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada, 1991, pg. 131 y sgs.

²² En años posteriores, a partir de 1513, Velasco Pérez de la Torre actuó como alcaide de la fortaleza en nombre de los tenentes de la familia Coloma; abundan sus protocolos referentes a los mudéjares de Soria convertidos en moriscos, como lo prueban los protocolos notariales conservados en el Archivo Histórico Provincial de Soria (ver Diago Hernando, M. (1993), p. 70).

junto con la fortaleza²³. El alcaide era el encargado de la fortaleza y de la morería y no de la villa en general; los habitantes de Ágreda estaban claramente diferenciados entre vecinos de la morería y vecinos de la villa. Entre los primeros, estaban Audalla Ferón y Mahoma de la Huerta, acusado y acusador en este pleito; vecinos de la morería eran, también, Yuçe Lançero, uno de los cuatro testigos interrogados, así como los testigos presentes en el momento de la sentencia, Mahoma Panadero, Mahoma Hopalyel y Alí Castellano. De entre los vecinos de la villa, se menciona a Miguel Sevillano, Juan Manovel y los otros testigos cristianos.

Llama la atención que el primer testigo mudéjar, Audalla Hoçín, fuera calificado de vecino de la villa y no de la morería; tal vez gozaba de un estatuto especial, deducción apoyada por el hecho de que fue el primero en ser interrogado y de que su testimonio resultó decisivo en la sentencia²⁴.

4) A pesar de la ausencia de un cadí o alcalde musulmán, se respetaban algunos de los elementos islámicos en el procedimiento judicial. Asistían a todas las actuaciones al menos dos testigos musulmanes; así, en el momento de dictar sentencia en el proceso que nos ocupa, estuvieron presentes Mahoma Panadero, Mahoma Hopalyel y Alí Castellano; cuando el multado, Mahoma de la Huerta, apeló la sentencia, asistieron como testigos, su padre, Ezamy de la Huerta y su hermano Ademel; y cuando se cerró el acta notarial, lo presen-

²³ Este dato viene a confirmar lo que ya se sabía sobre esta morería por un documento anterior, fechado en 1493, en el que el Consejo Real se dirige al corregidor de la villa con estas palabras: "la fortaleza e morería de esa dicha villa, que es anexa e perteneciente a la fortaleza de esa dicha villa"; más aún; en otro documento, de 1468, se observa que los mudéjares, no sólo vivían cerca de la fortaleza -de época califal- sino que, además, ocupaban un importante sector de ésta (Cantera Montenegro (1988), p. 158). Dicho lo cual, habrá que discrepar con Diago Hernando en decir: "la fortaleza llamada de "La Morería" (Diago Hernando (1993), p. 68).

²⁴ La falta de precisión sobre este personaje —como un título específico o un cargo— no nos permite una conclusión firme sobre su papel; en comparación con otras aljamas de su entorno, podría haber desempeñado un papel especial, tal vez el de alcalde local, como el cargo desempeñado por Maestre Yuçe en Aranda de Duero en 1489, y calificado como "alcalde de la aljama" a quien había que "guardar todos los privilegios, honras e inmunidades correspondientes a dicho cargo y pagarle el salario a que tenía derecho" (ver Cantera Montenegro (1988), p. 162) o como el de Amete de Torres, morador en la villa de Aranda de Duero, que fue calificado como alcalde de la dicha aljama (ver J.P. Molénat (1999), 181); pudo haber sido un alfaquí con cierta influencia o un mayordomo, encargado de llevar las cuentas de la aljama, figuras que se encontraban en la aljama de Ávila (ver S. Tapia, *La comunidad morisca de Ávila*, Salamanca, 1991, pp. 65-68).

ciaron Mahoma Alguacil y Mahoma de Yanguas, todos vecinos de la morería de la villa de Ágreda.

Los testigos pronunciaban el juramento según la ley islámica, como bien claro se ve a lo largo del proceso. Así consta que a Audalla Foçín y a Yuçe Lançero les fue tomado su juramento "en su ley"²⁵.

5) El relativo uso de la lengua árabe se observa en unos cuantos detalles: la toma del juramento que debía de hacerse en árabe para tener validez²⁶; la existencia de unas cartas en *moriego*, que Audalla Ferón había escrito a Mahoma de la Huerta, según aseguraba éste; los nombres de algunos de ellos, todavía en árabe bien identificable²⁷.

6) La relación intervecinal entre la villa y la morería no tenía mucho que ver con la religión. El musulmán, Mahoma de la Huerta, se puso de acuerdo con dos cristianos contra su convencino mudéjar, Audalla Ferón; el testigo cristiano, Juan Manovel, intentó encubrir a Mahoma de la Huerta para alejar de él la sanción que le recaería como instigador de la acusación ante el teniente de corregidor. Además, se observa que cristianos y musulmanes se

²⁵ Teniendo siempre en cuenta que es muy difícil considerar a los mudéjares como una sola entidad - ya que su estatus y el tratamiento que recibieron variaban de un lugar a otro - se podría decir que, en general, se había permitido seguir sus prácticas legales según sus leyes y costumbres, entre otros, a los mudéjares de Castilla; la situación cambió después de la conversión forzosa, como se desprende de muchos estudios especializados (Ladero Quesada, M.A. (1989) y Harvey, L.P., *Islamic Spain (1250-1500)*, 1990, Chicago y "The mudéjars", en *The legacy of Muslim Spain*, ed. S.K. Jayyusi, Leiden (1992), 176-187.

²⁶ Como se recoge en la copia del s. XVI de la traducción al romance aljamiado del tratado de jurisprudencia islámico, titulado *al-Tafrîf*, obra del alfaquí mâlekî de Bagdad Ibn al-Gallâb (m. 988): "I el juramento en las pretenciones todas es la jura de: *bi Allâhi illadi lâ ilâha illa elhuwa*, i no más" (ver Abboud-Haggar, S., *El tratado jurídico de al-Tafrîf de Ibn al-Gallâb. Manuscrito aljamiado de Almonacid de la Sierra*, Zaragoza, 1999, vol. 2, fol. 480r). Ya en época de Alfonso X el Sabio, se había establecido una fórmula para el juramento en árabe de los súbditos mudéjares, como lo corrobora el documento estudiado aquí (ver, en guisa de ejemplo, Echevarría Arsuaga, A., "Política y religión frente al Islam: la evolución de la legislación real castellana sobre musulmanes en el siglo XV", en *Qurtuba* 4, (1999), 45-72).

²⁷ Son identificables los nombres de Ademel del árabe 'Abd al-Malik, Alí de 'Alî; Audallah de 'Abd Allâh, Ezamy de Ismâ'îl, Mahoma de Muhammad y Yuçe de Yûsuf. Los apellidos de origen árabe que aparecen en el acta son: Alguazil del árabe *al-Wazîr*, Ferón de *Jayrûn*, Hoçín de *Husayn* y Çafe de *Sâfi*; en cuanto al apellido Hopalyel, su posible origen *Abû Balg* o *Abû Baliyy* no se registra en otras fuentes, con lo que sólo se puede confirmar en un futuro estudio lingüístico. Ver Terés Sádaba, E., "Antroponimia Hispanoárabe. Reflejada por las fuentes latino-romances", ed. J. Aguadé, C. Barceló y F. Corriente, en *Anaquel de Estudios Árabes*, I (1990), 129-186; II, (1991), 13-34 y III, (1992), 11-35.; ver también, Labarta, A., *La onomástica de los moriscos valencianos*, Madrid, 1987 y Corriente Córdoba, F., *Diccionario de arabismos y voces afines en iberorromance*, Madrid, 1999.

mezclaban en muchos lugares; Juan Manovel, en sus declaraciones, dijo que *un día estando pesando cierto pan en casa de Aly Çafe, mor[o], vesino de la dicha morería...*, había oído hablar a otros mudéjares del tema de Audalla Ferón y su acusador, Mahoma de la Huerta²⁸.

Conclusión

En un estudio sobre las morerías situadas en ciudades y pueblos de la cuenca del Duero y de la Rioja, Miguel-Ángel Ladero puso el acento sobre *la escasez y dificultad de los estudios locales ... [que] pone de manifiesto que tal vez el mejor procedimiento sea la recopilación de noticias, a través de investigaciones que pueden tener otros objetivos principales...*²⁹. Dentro de este contexto, las noticias que se extraen del proceso escrito, firmado y rubricado en Ágreda el 3 de febrero de 1501, perteneciente a los fondos judiciales del Corregimiento de Ágreda, cobran importancia porque representan una pequeña aportación más a lo que ya se sabía o se intuía sobre la morería de esta ciudad y de su funcionamiento interno en aquella época.

²⁸ Esta convivencia se observa en muchas otras aljamas donde las provisiones reales tendentes a la separación de los cristianos de las otras minorías, mudéjares o judías, no fueron del todo efectivas ni fueron seguidas a rajatabla (ver, a modo indicativo, Echevarría Arsuaga, (1999), p. 61).

²⁹ Ladero Quesada, M.A. "Estado, hacienda, fiscalidad y finanzas. Grupos marginales" (1998), p. 544-545; sobre el carácter localista en los estudios sobre los mudéjares castellanos y la importancia de la extracción de noticias de todo tipo de documentos sobre esta minoría en distintas épocas, ver también Molénat, J.P. (1998).

APÉNDICE DOCUMENTAL

1501, enero 25- febrero 3, Ágreda

Proceso seguido por el juez Jerónimo Ruiz, por invasión de jurisdicción.

Archivo Histórico Provincial de Soria. Fondos judiciales, Corregimiento de Ágreda, Legajo 19.269, expediente sin numerar.

En la vylla de Ágreda a veynte e çinco dyas del mes de henero año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinyentos e un años.

En presençia de mí, Velasco Péreç de la Torre, escrivano público en la dicha villa e su tierra, el honrrado señor Jerónimo Ruyz, alcayde de la morería e fortaleza de la dicha villa, reçibió juramento de su ofiçio como juez en la dicha morería de Audalla Hoçín, moro vezino de la dicha villa, para ynformarse d'él quién avía seydo en quejar de Audalla Ferón, moro vezino de la dicha morería de la dicha villa, ante Gómez d'Iranço, tenyente de corregidor en la dicha villa, por quanto el dicho tenyente de corregidor lo tenya preso. E syendo requerido por el dicho alcayde que le soltase, pues hera de conoçer a él por çierto delito de furto que le acusava que avía tomado çiertas cosas de una tienda de Mahoma de la Güerta, moro vezyno de la dicha morería, syn su lycençia e luego el dicho tenyente diz que lo avía entregado al dicho alcayde para qu'él, como juez de los moros de la dicha morería, conoçiese dello.

E asy, jurado en su ley en forma de derecho e preguntado por el dicho alcayde que, so cargo del juramento que fizo, que si sabe que cuándo prendieron a Audalla Herón [sic], moro susodicho, por mandado del dicho Gómez d'Iranço, tenyente de corregidor en la dicha villa, a cuyo pedimiento fue preso e sy sabe que lo prendyesen a pedimyento del dicho Mahoma de la Güerta.

Et el dicho Audalla Foçín, testigo jurado e preguntado, dixo que, so cargo del juramento que a hecho, que el dya que lo prendieron al dicho Audalla Ferón, dos horas antes que lo prendiesen, que vio a Mahoma de la Güerta susodicho que fabló con Juan Manovel e con Miguel Sevillano, vezinos desta dicha villa, dentro en casa de Pero Ruyvo, vesyno de la

dicha villa, e que cuando salieron de ally que le dixo el dicho Juan Manovel al dicho Mahoma de la Güerta «anda vete a tu casa, no cures de nada» e que después los dichos Juan Manovel e Miguel Sevillano fueron a casa de Juan de Marta, sastre, vezino de la dicha villa, que estava a la puerta de la dicha casa el dicho tenyente de corregidor, e que fablaron con el dicho tenyente e con Fernando del Rincón, escrivano de la dicha villa que presente estava, e que fizieron una carta que no sabe qué era e qu'el Miguel Sevillano la dio a firmar al dicho tenyente de corregidor e la firmó e que después pasó por allí Pero Morales, alguazil de la dicha villa, e el dicho tenyente lo llamó e le dio la dicha escritura e que fasta dos o tres oras que oyó dezir que tenía preso al dicho Audalla Ferón en la cárcel de la dicha villa en casa del dicho tenyente de corregidor.

E dixo este dicho testigo que según los autos que vio que cree que a pedimyento de dicho Mahomá de la Güerta prendieron al dicho Audalla Ferón e que en este caso no sabe ny se le acuerda más desto.

Et después de lo susodicho en la dicha villa este dicho dya, el dicho alcayde Jerónimo Ruyz recibió juramento en forma de derecho de Miguel Sevillano e de Juan Manovel e de Juan Navarro de Ponplona e de Xymeno Françés, vezinos de la dicha villa, e de Yuçe Lançero, moro vezino de la dicha morería, en su ley, e fueron testigos Fernando del Rincón e Dyego Rodrigues, vezinos de la dicha villa de Ágreda.

Et luego el dicho alcayde preguntó apartadamente al dicho Miguel Sevillano sy sabía quién le oviese notificado e quexado al dicho tenyente de corregidor el dicho furto por qu'él ovo prendido al dicho Audalla Ferón; et dixo, so cargo del juramento que fizo, que no sabe más de quanto Juan Manovel, vezino desta villa, le dixo, qu'el dicho Audalla Ferón avía tomado de una tyenta [sic] del dicho Mahoma de la Güerta, çiertas formas e otras cosas e que se lo avía dicho o lo avía oydo en la dicha morería; e que este dicho testigo, como promotor que es desta villa, quexó del dicho Audalla Ferón al dicho tenyente por ante Fernando del Rincón, escrivano de la dicha villa, e que no sabe más desto en este caso.

El dicho Yuçe Lançero, moro testigo susodicho jurado, preguntado por el dicho alcayde sy sabe a pedimyento de quién se oviese dado quexo del dicho Audalla Ferón ant'el dicho tenyente de corregidor, el cual dixo que, para el juramento que fizo, que oyó dezir a Audalla Foçín, testigo susodicho, que avía visto hablar al dicho Mahoma de la Güerta con los dichos Juan Manovel e Miguel Sevillano e que fizieron después una escritura en casa de Juan de Marta, sastre, e que la fizo Fernando del Rincón, escrivano, e que la dyceron a firmar al dicho tenyente e qu'él la avía dado al dicho alguazil e que después supo que estava preso el dicho Audalla Ferón; e qu'él no sabe ny vio más de quanto oyó dezir esto al susodicho testigo que arriba tiene deposado.

El dicho Juan Manovel, testigo susodicho jurado, preguntado por la pregunta susodicha sy sabe a pedimyento de quién fuese dado quexo del dicho Audalla Ferón dixo que, so cargo del juramento que fizo, que un día estando pesando çierto pan en casa de Aly Çafe, mor[o], vesino de la dicha morería, que estaban ally hablando çiertos moros e dezían que si el dicho Audalla Ferón lo avía fecho el dicho hurto que era mal e que dezían también qu'el dicho Audalla tenía çiertas cosas en aquella tyenda e qu'él supo esto e que lo dixo al dicho Miguel

Sevillano, promotor, pero qu'el dicho Mahoma de la Güerta nunca se lo dixo ni fizo que quexase al dicho alcaide e que, para el juramento que fizo, qu'el dicho Mahoma de la Güerta le rogó desque supo que avía quexado, que no requiriesen ninguna cosa contra el dicho Audalla Ferón ant'el dicho tenyente de corregidor e questo es lo que en este caso sabe e no más.

El dicho Juan Navarro de Ponplona, reçibido jurado, preguntado si sabe quién fuese en quexar del dicho Audalla Ferón ant'el dicho tenyente de corregidor de la dicha villa e dixo que, para el juramento que fizo, que oyó dezir en esta villa qu'el dicho Mahoma de la Güerta avía quexado o sido en ello e que procuró de saberlo de çierto e que no lo pode saber si fue asy y que a quién lo oyó dezir que no se acuerda ni lo tyene a memoria e que no sabe en este caso ny se acuerda de más desto.

El dicho Xymeno Françés, testigo susodicho jurado e preguntado por el dicho alcaide sy sabe quién oviese fecho el dicho furto o quién oviese sydo en quexarlo a la [sic] al dicho tenyente de corregidor de la dicha villa, et dixo quel dicho furto que no sabe quién lo oviese fecho e, en lo del quexar al tenyente de corregidor del dicho Audalla Feron, que sabe que un día fabló el dicho Mahoma de la Güerta secretamente dos o tres vezes con Juan Manovel e que después fue a hablar el dicho Mahoma de la Güerta con el bachiller Prienço a hordenar una querrela contra el dicho Audalla Ferón e que no sabe sy era después de preso el dicho Audalla Ferón o antes que lo prendiesen; e que le dixo el dicho Mahoma de la Güerta a este testigo que tenya un juramento en moriego de dicho Audalla Ferón por el cual conoçia aber hecho el dicho hurto et que no sabe más desto.

Et después de lo susodicho en la morería de la dicha villa de Ágreda, a treynta días del dicho mes de henero del dicho año, el dicho Jerónimo Ruyz, alcaide en la dicha fortaleza et morería por el señor mosén Juan de Coloma, secretario de Sus Altezas e alcaide en la dicha fortaleza e morería, dixo que:

Visto qu'el dicho Audalla Ferón avía seydo preso por el tenyente de corregidor desta villa; e vistos los dichos de los testigos que sobre esto an sydo preguntados, los cuales como quiere que por ellos no se prueba enteramente [que] el sobredicho Mahoma de la Güerta abía quexado del dicho Audalla Ferón ant'el tenyente de corregidor que lo mandó prender pero ay dello probrança suficienete; ayuntando a ello los yndiçios veementes que se pruevan por los dichos de los testigos en las diligençias quel dicho Mahoma de la Güerta fizo e las personas con quien fabló para probar la prisión del dicho Audalla Hirón [sic]; e visto lo que sobre ello atestigua Audalla Foçán moro; y considerando que sobre dicho tenyente de corregidor no se oviera movido a mandar prender al dicho Audalla Ferón sy no le obiesen sido dado quexos d'él mayormente; que es público e notorio en la dicha villa y nadie lo ygnora que el juzgado de moro a moro es dado por sus altesas al dicho alcaide e a su lugartenyente y no al corregidor ny a su tenyente ny alcaldes, antes aquéllos han yncurrido en las penas puestas por Sus Altezas por aber usurpado juridiçión aghena.

Por ende, el dicho tenyente de alcaide movido por todas las razones sobredichas e aviendo la probança sobre esta fecha por entera, con los yndiçios que por los dichos de los testigos se muestran; ayuntado a esto la seguida: quel dicho tenyente corregidor, mandando prender al sobredicho Audalla Ferón, el cual a pedimyento e requerimiento del dicho tenyente de alcaide le fue mandado entregar; e por aber el dicho Mahoma de la Güerta yncurrido en la pena de diez mil maravedís puesta por la dicha provisión real de Sus Altezas

contra todos los que vinieron contra la dicha provisión e mandamiento; que por esta su sentencia difinitiva condenava e condenó al sobredicho Mahoma de la Güerta en diez myll maravedíes contenydos en la Real Provysion para el reparo e obra del dicho castillo de la morería de la dicha villa de Ágreda de tal manera que en todo ny en parte no puedan ser convertydos en otra cosa alguna salvo en el dicho reparo del dicho castillo.

E así lo pronunçió e mandó seyendo presente el dicho Mahoma de la Güerta. Testigos que fueron presentes: Mahoma Panadero e Mahoma Hopalyel e Alí Castellano, moros vezinos de la dicha morería.

Et luego el dicho Mahoma de la Güerta dixo que apelava e apeló de la dicha sentençia para ante Sus Altezas o para ante quien con derecho deba. Testigos susodichos.

E luego el dicho alcayde dixo que mandava lo mandado. Testigos los susodichos.

Et después desto, este dicho dya, el dicho Mahoma de la Güerta requyrió al dicho alcayde que le diga a pedimyento de quién lo tenya preso e que lo suelte o dé sobre fianças e que de tenerlo nueve o diez dias ha preso, que lo toma por querella y por agravio e pidió testimonios. Testigos, Ezmay de la Güerta, su padre del dicho Mahoma, e Ademel, su hermano.

Et después de lo susodicho en la dicha morería a tres días del mes de hebrero del dicho año, el dicho Mahoma de la Güerta pareció presente ant'el dicho alcayde e dixo que yntimaba la apelación de la dicha sentençia e pidió los apóstolos.

Et luego el dicho alcayde dixo que cómo quiera qu'él obiese e aya pronunçiado justamente e con los mandamyentos de la Provisión dada sobr'el juzgado, pero que por devído acatamyento de Sus Altezas e de aquél o aquéllos ante quien el dicho Mahoma de la Güerta a apelado, que le otorgava e otorgó la apelación según el dicho Mahoma tyene apelado et le mandó dar todo lo proçesado en esta carta çerrado e sellado para que con ello se presente ante Sus Altezas o ante quien con derecho deba con el término de la ley. E el dicho Mahoma de la Güerta dixo que se presentaría ante los señores del Consejo e Chançellería de Sus Altezas en Valladolid.

Testigos que fueron presentes Mohama Alguazil e Mahoma de Yanguas, moros vezinos de la dicha morería de la dicha villa de Ágreda. Et yo, el dicho Velasco Pereç de la Torre, escrivano público en la dicha villa de Ágreda e su tierra, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos.

Et por pedimyento del dicho Mahoma de la Güerta e demandado del dicho tenyente de alcayde lo sobredicho del original trasladé e escriví en estas cuatro fojas de papel que son dos pliegos e en cada una foja va baxo my rúbrica e arriba seys barras de tynta en testimonyo de verdad este myo signo y fírmio, Velasco Pérez de la Torre [rúbrica]. Va cerrado e sellado.

BIBLIOGRAFÍA

Abboud-Hagggar, S., (1999), "Difusión del tratado jurídico de al-Tafrîc de Ibn al-Gallâb en el Occidente Musulmán", *Homenaje a la Profesora Carmen Orcástegui*, Zaragoza, (1999), 1-18.

—, "Las Leyes de Moros son el libro de al-Tafrîc", *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 4, (1997), 163-201.

—, *El tratado jurídico de al-Tafrîc de Ibn al-Gallâb. Manuscrito aljamiado de Almonacid de la Sierra*, 2. vols., Zaragoza, 1999.

Alonso Romero, M^a.P., *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1989.

Asenjo González, M^a., (1986), *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del medievo*, Segovia.

—, (1984), *La extremadura castellano-oriental en el tiempo de los Reyes Católicos. Segovia 1450 - 1516*, Madrid.

Backman, C.R., (1987), "Mudejars in the criminal laws of the Furs de Valencia under Jaume I", en *Sharq al-Andalus*, 93-99.

Benito Fraile, E.J. de, "Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881", en *Glossae* 1, (1988), 135-159.

Cantera Montenegro, E., (1987), "El apartamiento de judíos y mudéjares en las diócesis de Osma y Sigüenza a fines del siglo XV", *Anuario de Estudios Medievales* 17, 501-510.

—, (1988), "Las comunidades mudéjares de las diócesis de Osma y Sigüenza a fines de la Edad Media", *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III-1, 137-173.

Carpenter, D., "Alfonso el Sabio y los moros: algunas precisiones legales, históricas y textuales con respecto a Siete Partidas 7.25", en *al-Qantara* VII, 229-252.

Corriente Córdoba, F., (1999), *Diccionario de arabismos y voces afines en iberorromance*, Madrid.

Diago Hernando, M., (1993), *Soria en la baja Edad Media. Espacio rural y economía agraria*, Madrid.

—, (1993a), *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid.

—, (1993b), "Mudéjares castellanos en la frontera con Aragón. El caso de Ágreda", en *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*, 67-72.

Escudero, J.A., (1976), *Los secretarios de Estado y del Despacho. 1474-1724*, Madrid, 4 vols.

Ferrer i Mallol, M^a T., (1990), "Un procés per homicidi entre sarrïns de l'hort de l'Alacant (1315)", en *Sharq al-Andalus*, 7, 135-150.

Galán Sánchez, Á., (1991), *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada.

García-Arenal, M., (1977), "La aljama de los moros de Cuenca en el siglo XV", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4, 35-47.

González Jiménez, M., (1988), "Los mudéjares andaluces (ss. XIII-XV)", en *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, pp. 537-550.

Harvey, L.P., (1990), *Islamic Spain (1250-1500)*, Chicago.

- , (1992), "The mudéjars", en *The legacy of muslim Spain*, ed. S.K. Jayyusi, Leiden, 1992.
- Heras Santos, J.L. de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994.
- Labarta, A., (1987), *La onomástica de los moriscos valencianos*, Madrid.
- Ladero Quesada, M.A., (1969), *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*, Valladolid.
- , (1978), "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media" en *Historia, Instituciones, Documentos*, 5, pp. 257-304.
- , (1989), *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada.
- , (1992), "La population mudéjare. État de la question et documentation chrétienne en Castille", en *Minorités religieuses dans l'Espagne médiévale*, ed. M. Marín y J. Pérez, Aix-en-Provence, 131-142.
- , (1999), "Estado, hacienda, fiscalidad y finanzas. Grupos marginales", en *La historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, Pamplona, 457-601.
- Marín Padilla, E., (1988), "Los moros de Calatorao, lugar aragonés de Señorío, en los siglos XIV y XV (I)", *al-Qantara*, IX-2, 249-295.
- Molénat, J.-P. , (1992), Mudéjares et mozarabes à Tolède du XII au XV^{ème} siècle", *Minorités religieuses dans l'Espagne médiévale*, ed. M. Marín y J. Pérez, Aix-en-Provence, 143-154.
- , (1998), "Les 'vieux mudéjars' de Castille face à la justice des Rois Catholiques selon les sentences exécutoires de la Chancellerie de Valladolid (1486-1502)", en *Ponencias del IV Congreso Internacional de Civilización andalusí*, El Cairo, 27-40.
- , (1999), "À propos d'Abrahen Xarafí: Les alcaldes mayores de los moros de Castille au temps des Rois Catholiques", en *VII Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, 175-184.
- Rumeu de Armas, A., (1985), *Nueva luz sobre las capitulaciones de Santa Fe de 1492*, Madrid.
- Serrano y Sanz, M., (1991), *Los amigos y protectores aragoneses de Cristóbal Colón*, Barcelona.
- , (1981), *Orígenes de la dominación española en América*, Madrid.
- Tapia Sánchez, S., (1991), *La comunidad morisca de Ávila*, Ávila.
- Terés Sádaba, E., (1990), (1991), (1992), "Antroponimia Hispanoárabe reflejada por las fuentes latino-romances", ed. J. Aguadé, C. Barceló y F. Corriente, en *Anaquel de Estudios Árabes*, I, 129-186; II, 13-34 y III, 11-35.
- Tomás y Valiente, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII, XVIII*, Madrid, 1992.
- Torres Fontes, J., (1962), "El alcalde mayor de las aljamas de moros de Castilla", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 131-162.

—, (1984), "Los mudéjares murcianos en el siglo XIII", en *Repartimiento y repoblación de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 261-282.

Varona García, M^a.A., (1981), *La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid.

Viguera Molins, M.J., (1997), "Mudéjares y moriscos: el Islam en la Península Ibérica (siglos XI al XVII) y sus relaciones culturales", en *al-Andalus allende el Atlántico*, ed. M. García-Arenal, París-Granada, 82-99.

—, (1992), "Les mudéjars et leurs documents écrits en arabe", en *Minorités religieuses dans l'Espagne médiévale*, ed. M. Marín y J. Pérez, Aix-en-Provence, pp. 155-163.